

Date Printed: 01/14/2009

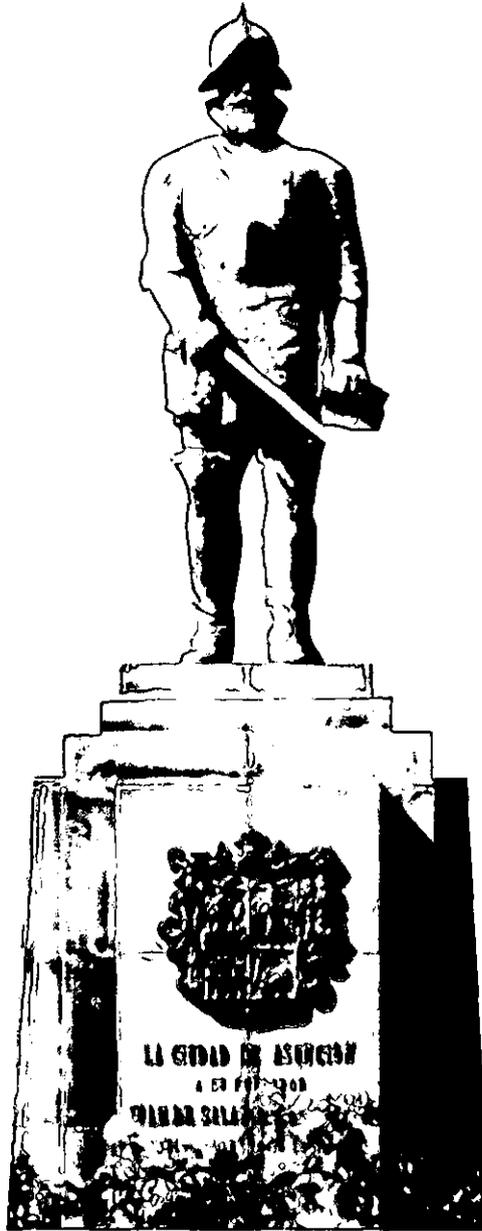
JTS Box Number: IFES_29
Tab Number: 22
Document Title: CONSTITUCION NACIONAL DEL PARAGUAY
Document Date: 1992
Document Country: PAR
Document Language: SPA
IFES ID: CON00144



CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY

Con ejercicios de autoevaluación

CELANO



*Detalle de la estatua de Juan Salazar y Espinoza,
situada en el jardín del Palacio
del Congreso en Asunción.*

EDICIÓN NO VENAL / PROHIBIDA SU VENTA
© MCMXCIX
Diseño, presentación y ejercicios de autoevaluación:
OCEANO GRUPO EDITORIAL, S.A.
ISBN: 84-494-1182-3
Printed in Spain - Impreso en España
Depósito legal: B-14.400-98
9075700020500

CON / PAR / 1992 / 004 / e15

CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
Declaración Universal de Derechos Humanos
Declaración Universal de los Derechos del Niño**

OCEANO

SUMARIO

- Constitución Nacional del Paraguay 4
- Declaración Americana de los Derechos
y Deberes del Hombre 68
- Declaración Universal
de Derechos Humanos 74
- Declaración Universal
de los Derechos del Niño 80
- Autoevaluación Cívica 84

CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL PARAGUAY

1992

Texto corregido por la Comisión de Estilo
y Técnica Legislativa

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, **SANCIONA Y PROMULGA** esta Constitución.



El palacio Presidencial, en Asunción, sede del Poder Ejecutivo de la República del Paraguay



PARTE I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

ARTÍCULO 1 La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

DE LA SOBERANÍA

ARTÍCULO 2 En la República del Paraguay, la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO 3 El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El Gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control.

Ninguno de estos Poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LA VIDA Y DEL MEDIO AMBIENTE

SECCIÓN I

DE LA VIDA

DEL DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 4 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.



DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS

ARTÍCULO 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas, son imprescriptibles.

DE LA CALIDAD DE VIDA

ARTÍCULO 6 La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

SECCIÓN II DEL AMBIENTE

DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE

ARTÍCULO 7 Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 8 Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 9 Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

DE LA PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD Y DE OTRAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 10 Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.



DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 11 Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

DE LA DETENCIÓN Y DEL ARRESTO

ARTÍCULO 12 Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita emanada de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y de ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
- 2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
- 4) a disponer de un intérprete, si fuese necesario, y
- 5) que sea puesta en un plazo no mayor de 24 horas a disposición del magistrado judicial competente para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

DE LA NO PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DEUDAS

ARTÍCULO 13 No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de la autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 14 Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado.

DE LA PROHIBICIÓN DE HACER JUSTICIA POR SÍ MISMO

ARTÍCULO 15 Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa.

DE LA DEFENSA EN JUICIO

ARTÍCULO 16 La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

DE LOS DERECHOS PROCESALES

ARTÍCULO 17 En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;



- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa, en libre comunicación;
- 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y
- 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

DE LAS RESTRICCIONES DE LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 18 Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unido de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.
Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 19 La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la condena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

DEL OBJETO DE LAS PENAS

ARTÍCULO 20 Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.
Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

DE LA RECLUSIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 21 Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.
La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

DE LA PUBLICACIÓN SOBRE PROCESOS

ARTÍCULO 22 La publicación sobre procesos judiciales en curso deberá realizarse sin prejuicio.
El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.



DE LA PRUEBA DE LA VERDAD

ARTÍCULO 23 La prueba de la verdad y la de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaran exentas de la autoridad pública. Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLÓGICA

ARTÍCULO 24 Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las Iglesias y las confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

DE LA EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD

ARTÍCULO 25 Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad. Se garantiza el pluralismo ideológico.

DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

ARTÍCULO 26 Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa. Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

DEL EMPLEO DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 27 El empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés público; en consecuencia, no se les podrá clausurar ni suspender su funcionamiento. No se admitirá la prensa carente de dirección responsable. Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable. Se garantiza el pluralismo informativo. La ley regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor, y de la mujer.

DEL DERECHO A INFORMARSE

ARTÍCULO 28 Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.



Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

DE LA LIBERTAD DE EJERCICIO DEL PERIODISMO

ARTÍCULO 29 El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas sin censura, en el medio en el cual trabaja. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad, haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

ARTÍCULO 30 La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo del mismo según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso a su aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y el procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 31 Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por la ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE MANIFESTACIÓN

ARTÍCULO 32 Las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

ARTÍCULO 33 La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LOS RECINTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 34 Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrán ser allanados o clausurados por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrán serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

DE LOS DOCUMENTOS IDENTIFICATORIOS

ARTÍCULO 35 Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Éstas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 36 El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, la contabilidad, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescrito anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 37 Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS

ARTÍCULO 38 Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN JUSTA Y ADECUADA

ARTÍCULO 39 Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 40 Toda persona, individual o colectivamente, y sin requisitos especiales, tiene el derecho a peticionar a las autoridades, quienes deberán responder dentro del plazo y según



las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

DEL DERECHO AL TRÁNSITO Y A LA RESIDENCIA

ARTÍCULO 41 Todo paraguayo tiene derecho a residir en su patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos. El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia. Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 42 Toda persona es libre de asociarse o de agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

DEL DERECHO DE ASILO

ARTÍCULO 43 El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto. Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 44 Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS NO ENUNCIADOS

ARTÍCULO 45 La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD

DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 46 Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.



Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

DE LAS GARANTÍAS DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 47 El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- 2) la igualdad ante las leyes;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

DE LA IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA MUJER

ARTÍCULO 48 El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 49 La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Ésta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

DEL DERECHO A CONSTITUIR FAMILIA

ARTÍCULO 50 Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

DEL MATRIMONIO Y DE LOS EFECTOS DE LAS UNIONES DE HECHO

ARTÍCULO 51 La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

DE LA UNIÓN EN MATRIMONIO

ARTÍCULO 52 La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.



DE LOS HIJOS

ARTÍCULO 53 Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Ésta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO

ARTÍCULO 54 La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD

ARTÍCULO 55 La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 56 Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

DE LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 57 Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 58 Se garantizarán a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, síquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

DEL BIEN DE FAMILIA

ARTÍCULO 59 Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por la ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.



DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 60 El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad.

DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR Y DE LA SALUD MATERNOINFANTIL

ARTÍCULO 61 El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva, y salud maternoinfantil para la población de escasos recursos.

CAPÍTULO V

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

ARTÍCULO 62 Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y constitución del Estado paraguayo.

DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

ARTÍCULO 63 Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

ARTÍCULO 64 Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 65 Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.



DE LA EDUCACIÓN Y DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 66 El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

DE LA EXONERACIÓN

ARTÍCULO 67 Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD

DEL DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 68 El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.
Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.
Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

ARTÍCULO 69 Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

DEL RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 70 La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

DEL NARCOTRÁFICO, DE LA DROGADICCIÓN Y DE LA REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 71 El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de dichas actividades. Igualmente, combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.
Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

DEL CONTROL DE CALIDAD

ARTÍCULO 72 El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo, facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.



CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DE SUS FINES

ARTÍCULO 73 Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio. La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

DEL DERECHO DE APRENDER Y DE LA LIBERTAD DE ENSEÑAR

ARTÍCULO 74 Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna. Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

DE LA RESPONSABILIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 75 La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 76 La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica. La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como el ámbito escolar y extraescolar.

DE LA ENSEÑANZA EN LENGUA MATERNA

ARTÍCULO 77 La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República. En el caso de las minorías étnicas, cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 78 El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.



DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS SUPERIORES

ARTÍCULO 79 La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores serán la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y a los planes de desarrollo nacional. Se garantizan la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

DE LOS FONDOS PARA BECAS Y AYUDAS

ARTÍCULO 80 La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 81 Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentran en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se hallen en el extranjero.

Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

DEL RECONOCIMIENTO A LA IGLESIA CATÓLICA

ARTÍCULO 82 Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y DE LA EXONERACIÓN DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 83 Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

DE LA PROMOCIÓN DE LOS DEPORTES

ARTÍCULO 84 El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.



DEL MÍNIMO PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 85 Los recursos asignados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS LABORALES

DEL DERECHO AL TRABAJO

ARTÍCULO 86 Todos los habitantes de la República tienen el derecho al trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.
La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

DEL PLENO EMPLEO

ARTÍCULO 87 El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

DE LA NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 88 No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.
El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 89 Los trabajadores de uno u otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.
La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

DEL TRABAJO DE LOS MENORES

ARTÍCULO 90 Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO

ARTÍCULO 91 La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias, y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por



motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas, o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos. Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

DE LA RETRIBUCIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 92 El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

DE LOS BENEFICIOS ADICIONALES AL TRABAJADOR

ARTÍCULO 93 El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores. Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

DE LA ESTABILIDAD Y DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 94 El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 95 El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

DE LA LIBERTAD SINDICAL

ARTÍCULO 96 Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo correspondiente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS

ARTÍCULO 97 Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.



El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

DEL DERECHO DE HUELGA Y DE PARO

ARTÍCULO 98 Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES

ARTÍCULO 99 El cumplimiento de las normas laborales y el de las de la seguridad e higiene en el trabajo quedará sujeto a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

DEL DERECHO A LA VIVIENDA

ARTÍCULO 100 Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

SECCIÓN II **DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 101 Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS FUNCIONARIOS Y DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 102 Los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES

ARTÍCULO 103 Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados a la admi-



nistración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

DE LA DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES Y RENTAS

ARTÍCULO 104 Los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas, dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar el mismo.

DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 105 Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO PÚBLICO

ARTÍCULO 106 Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA

ARTÍCULO 107 Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la ley penal.

DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 108 Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

DE LA PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 109 Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.



La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por la ley.

Ésta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por la ley.

DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 110 Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 111 Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

DEL DOMINIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 112 Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

DEL FOMENTO DE LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 113 El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo, como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

SECCIÓN II

DE LA REFORMA AGRARIA

DE LOS OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA

ARTÍCULO 114 La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional



y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA Y DEL DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 115 La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1) la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;
- 2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
- 3) la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
- 4) la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;
- 5) el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
- 6) el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
- 7) la defensa y la preservación del ambiente;
- 8) la creación del seguro agrícola;
- 9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
- 10) la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;
- 11) la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;
- 12) el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;
- 13) la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
- 14) la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
- 15) la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y
- 16) el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS

ARTÍCULO 116 Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y plazo que la misma determine.



CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 117 Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.
Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 118 El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

DEL SUFRAGIO EN LAS ORGANIZACIONES INTERMEDIAS

ARTÍCULO 119 Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 120 Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido dieciocho años.
Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.
Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 121 El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

DE LAS MATERIAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE REFERÉNDUM

ARTÍCULO 122 No podrán ser materias de referéndum:

- 1) las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
- 2) las expropiaciones;
- 3) la defensa nacional;
- 4) la limitación de la propiedad inmobiliaria;
- 5) las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuesto General de la Nación, y
- 6) las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 123 Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.



DE LA NATURALEZA Y DE LAS FUNCIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 124 Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal, y a la formación cívica de los ciudadanos.

DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN PARTIDOS O EN MOVIMIENTOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 125 Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente en partidos o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la Constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos. Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS Y A LOS MOVIMIENTOS

ARTÍCULO 126 Los partidos y movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

- 1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o estados extranjeros;
- 2) establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y
- 3) constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPÍTULO XI DE LOS DEBERES

DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

ARTÍCULO 127 Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

DE LA PRIMACÍA DEL INTERÉS GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

ARTÍCULO 128 En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública que determinen esta Constitución y la ley.

DEL SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 129 Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.
A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.
El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.
Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.



Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

DE LOS BENEMÉRITOS DE LA PATRIA

ARTÍCULO 130 Los veteranos de la Guerra del Chaco y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de la Guerra del Chaco en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 131 Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 132 La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

DEL HÁBEAS CORPUS

ARTÍCULO 133 Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

1) Preventivo: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el



juiz se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existieren motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.

Asimismo, esta garantía podrá interponerse en caso de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del Hábeas Corpus, las cuales procederán incluso durante el Estado de Excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

DEL AMPARO

ARTÍCULO 134 Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado.

DEL HÁBEAS DATA

ARTÍCULO 135 Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.

Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 136 Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciere injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.



PARTE II DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LAS DECLARACIONES GENERALES

DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 137 La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

DE LA VALIDEZ DEL ORDEN JURÍDICO

ARTÍCULO 138 Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

En la hipótesis de que esa persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos serán nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo, en ejercicio de su derecho de resistencia a la opresión, quedará dispensado de su cumplimiento. Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance.

Los Estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores, no podrán invocar ningún pacto, tratado, ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

DE LOS SÍMBOLOS

ARTÍCULO 139 Son símbolos de la República del Paraguay:

- 1) el Pabellón de la República;
- 2) el Sello Nacional, y
- 3) el Himno Nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la Resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, determinando su uso.

DE LOS IDIOMAS

ARTÍCULO 140 El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní.

La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.



CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 141 Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 136.

DE LA DENUNCIA DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 142 Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 143 La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacionales;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención, y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

DE LA RENUNCIA A LA GUERRA

ARTÍCULO 144 La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

DEL ORDEN JURÍDICO SUPRANACIONAL

ARTÍCULO 145 La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural. Dichas decisiones sólo podrán ser adoptadas por la mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA

DE LA NACIONALIDAD NATURAL

ARTÍCULO 146 Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;



3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y

4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

DE LA NO PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD NATURAL

ARTÍCULO 147 Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN

ARTÍCULO 148 Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) mayoría de edad;
- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y
- 4) buena conducta, definida en la ley.

DE LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE

ARTÍCULO 149 La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

ARTÍCULO 150 Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

DE LA NACIONALIDAD HONORARIA

ARTÍCULO 151 Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del Congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 152 Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 153 Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
 - 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
 - 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.
- La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.



DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 154 La ley establecerá las normas sobre adquisición, readquisición y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.
El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

CAPÍTULO IV DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DEL TERRITORIO, DE LA SOBERANÍA Y DE LA INENAJENABILIDAD

ARTÍCULO 155 El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aun temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forme parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

DE LA ESTRUCTURA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 156 A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

DE LA CAPITAL

ARTÍCULO 157 La Ciudad de la Asunción es la capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio y es independiente de todo departamento. La ley fijará sus límites.

DE LOS SERVICIOS NACIONALES

ARTÍCULO 158 La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios serán autorizados por ley.
Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 159 La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, los municipios y los distritos, en su caso, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

DE LAS REGIONES

ARTÍCULO 160 Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.



SECCIÓN II DE LOS DEPARTAMENTOS

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 161 El Gobierno de cada Departamento será ejercido por un Gobernador y por una Junta Departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El Gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 162 Para ser Gobernador se requiere:

- 1) ser paraguayo natural;
- 2) tener treinta años cumplidos, y
- 3) ser nativo del Departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del Departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones;
- 4) las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la Junta Departamental rigen los mismos requisitos establecidos que para el cargo de Gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 163 Es de competencia del Gobierno departamental:

- 1) coordinar las actividades con las de las distintas municipalidades del Departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;
- 2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
- 3) coordinar la acción departamental con las actividades del Gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del Departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
- 4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
- 5) las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 164 Los recursos de la administración departamental son:

- 1) la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones, que se definan y regulen por esta Constitución y por la ley;
- 2) las asignaciones o subvenciones que les destine el Gobierno nacional;
- 3) las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y
- 4) los demás recursos que fije la ley.



DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 165 Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) a solicitud de la Junta Departamental o de la Municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) por desintegración de la Junta Departamental o la Municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
- 3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al Gobernador o al Intendente, o a la Junta Departamental o la Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

SECCIÓN III DE LOS MUNICIPIOS

DE LA AUTONOMÍA

ARTÍCULO 166 Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 167 El Gobierno de los municipios estará a cargo de un Intendente y de una Junta Municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 168 Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

- 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
- 2) la administración y la disposición de sus bienes;
- 3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
- 4) la participación en las rentas nacionales;
- 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
- 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- 7) el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
- 8) la reglamentación y fiscalización del tránsito, del transporte público y las de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
- 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.



DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 169 Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada Municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del Departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

DE LA PROTECCIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 170 Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado, podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS RÉGIMENES

ARTÍCULO 171 Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica, y a otros factores determinantes de su desarrollo. Las municipalidades podrán asociarse con otras para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPÍTULO V

DE LA FUERZA PÚBLICA

DE LA COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 172 La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 173 Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

DE LOS TRIBUNALES MILITARES

ARTÍCULO 174 Los tribunales militares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo.

Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común.



Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 175 La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

SECCIÓN I

DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL

DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y DE LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 176 La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población.

El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

DEL CARÁCTER DE LOS PLANES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 177 Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 178 Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, «royalties», compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la



explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país y organiza, fija y compone el sistema monetario.

DE LA CREACIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 179 Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 180 No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

DE LA IGUALDAD DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 181 La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DE LA COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 182 El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley.

Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuese temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

DE LA REUNIÓN EN CONGRESO

ARTÍCULO 183 Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tienen las siguientes competencias:

- 1) recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente, y los de los miembros de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;



- 3) autorizar la entrada de Fuerzas Armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo caso de mera cortesía;
- 4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y
- 5) las demás competencias que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores y el de la de Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 184 Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el 30 de junio siguiente, con un período de receso desde el veintiuno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste se haya agotado.

DE LAS SESIONES CONJUNTAS

ARTÍCULO 185 Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias. El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 186 Las Cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Éstas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN

ARTÍCULO 187 Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.



Los legisladores durarán cinco años en su mandato a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo Departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por el Tribunal Electoral.

DEL JURAMENTO O PROMESA

ARTÍCULO 188 En el acto de su incorporación a las Cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar conforme con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las Cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

DE LAS SENADURÍAS VITALICIAS

ARTÍCULO 189 Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz, pero no voto.

DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 190 Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios, podrá amonestar o apercibir a cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta, podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

DE LAS INMUNIDADES

ARTÍCULO 191 Ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún senador o diputado podrá ser detenido desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediatamente del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la mayor brevedad.

Cuando se formase causa contra un senador o diputado ante los tribunales ordinarios, el juez la comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si hay lugar o no al desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

DEL PEDIDO DE INFORMES

ARTÍCULO 192 Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados y a los funcionarios públicos, los informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados están obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no será menor de quince días.



DE LA CITACIÓN Y DE LA INTERPELACIÓN

ARTÍCULO 193 Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar ni interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial en materia jurisdiccional.

DEL VOTO DE CENSURA

ARTÍCULO 194 Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrán emitir un voto de censura contra él y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema, respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

DE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 195 Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros. Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares, están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles las informaciones y documentaciones que se les requiera.

La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esa obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requieran a los efectos de la investigación.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 196 Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los Municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.



Ningún diputado o senador puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

DE LAS INHABILIDADES

ARTÍCULO 197 No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquélla;
- 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- 4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la justicia electoral;
- 5) los ministros o religiosos de cualquier credo;
- 6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
- 7) los militares y policías en servicio activo;
- 8) los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
- 9) los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación social.

Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en los incisos 4), 5), 6) y 7) deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos, noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

DE LA INHABILIDAD RELATIVA

ARTÍCULO 198 No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo, los subsecretarios de Estado, los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les aceptan las mismas, por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 199 Los senadores y diputados sólo podrán aceptar cargos de ministro o diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES

ARTÍCULO 200 Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

DE LA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA

ARTÍCULO 201 Los senadores y diputados perderán sus investiduras, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

- 1) la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y



- 2) el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.
Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 202 Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
- 3) establecer la división política del territorio de la República así como la organización regional, departamental y municipal;
- 4) legislar sobre materia tributaria;
- 5) sancionar anualmente la Ley del Presupuesto General de la Nación;
- 6) dictar la Ley Electoral;
- 7) determinar el régimen legal de enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;
- 8) expedir resoluciones y acuerdos internos, como asimismo formular declaraciones conforme con sus facultades;
- 9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo;
- 10) aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;
- 11) autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos o gaseosos;
- 12) dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;
- 13) expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;
- 14) recibir el juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;
- 15) recibir del Presidente de la República un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno, en la forma dispuesta en esta Constitución;
- 16) aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;
- 17) prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;
- 18) conceder amnistías;
- 19) decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;
- 20) aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria;
- 21) reglamentar la navegación fluvial, marítima, la aérea y la espacial, y
- 22) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

SECCIÓN II

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LAS LEYES

DEL ORIGEN Y DE LA INICIATIVA

ARTÍCULO 203 Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuesta de sus miembros, a proposición del Poder Ejecutivo, a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución. Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

DE LA APROBACIÓN Y DE LA PROMULGACIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTÍCULO 204 Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobase, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

DE LA PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 205 Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días, si el proyecto contiene de once a veinte artículos, y de veinte días, si los artículos fueran más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECHAZO TOTAL

ARTÍCULO 206 Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquélla para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual sólo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN PARCIAL

ARTÍCULO 207 Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde sólo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

- 1) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
- 2) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y
- 3) si parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta o se las rechazasen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

DE LA OBJECCIÓN PARCIAL

ARTÍCULO 208 Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si esta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras disintieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.



Las objeciones pueden ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso.

Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico plazo por la Cámara revisora.

DE LA OBJECCIÓN TOTAL

ARTÍCULO 209 Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

DEL TRATAMIENTO DE URGENCIA

ARTÍCULO 210 El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes.

El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aun después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

DE LA SANCIÓN AUTOMÁTICA

ARTÍCULO 211 Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

DEL RETIRO O DEL DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 212 El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

DE LA PUBLICACIÓN

ARTÍCULO 213 La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condi-

ciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados dispondrá su publicación.

DE LAS FÓRMULAS

ARTÍCULO 214 La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: «El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley». Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: «Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial».

DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO 215 Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión. No podrán ser objeto de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 216 El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral, la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados y, si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el art. 206, incisos 1), 2) y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos. Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho dentro de dichos plazos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, sólo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

DE LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 217 Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

SECCIÓN III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO

DE LA CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 218 Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce, como titulares y



tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta que se reinicien las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán Presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 219 Son atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

- 1) velar por la observancia de la Constitución y de las leyes;
- 2) dictar su propio reglamento;
- 3) convocar a las cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del Congreso se efectúe en tiempo oportuno;
- 4) convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta Constitución;
- 5) autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y
- 6) las demás que fije esta Constitución.

DE LOS INFORMES FINALES

ARTÍCULO 220 La Comisión Permanente del Congreso, al término de sus atribuciones, prestará a cada Cámara un informe final de las mismas, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

SECCIÓN IV DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 221 La Cámara de Diputados es la de la representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral, con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos. El Tribunal Superior de Justicia Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada Departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados, conforme con el aumento de los electores. Para ser electo diputado titular o suplente, se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 222 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;
- 2) la designación o propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución o la ley;
- 3) prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y
- 4) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.



SECCIÓN V DE LA CÁMARA DE SENADORES

DE LA COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 223 La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares, como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente, se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 224 Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;
- 2) prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en otras armas y servicios, y desde el Comisario Principal para la Policía Nacional;
- 3) prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;
- 4) la designación o propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución;
- 5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;
- 6) prestar acuerdo para la designación del Presidente y de los directores del Banco Central del Paraguay;
- 7) prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y
- 8) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución o la ley.

SECCIÓN VI DEL JUICIO POLÍTICO

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 225 El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al solo efecto de separarlos de sus cargos.

En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.



CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 226 El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 227 Habrá un Vicepresidente de la República quien, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato con todas sus atribuciones.

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 228 Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) tener nacionalidad paraguaya natural;
- 2) haber cumplido treinta y cinco años, y
- 3) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

DE LA DURACIÓN DEL MANDATO

ARTÍCULO 229 El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses, no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

ARTÍCULO 230 El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

DE LA NO ASUNCIÓN DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 231 En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones, el Presidente de la República y el Vicepresidente no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 232 El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos ante el Congreso, prestando juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el Congre-



so no alcanza el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

DE LAS AUSENCIAS

ARTÍCULO 233 El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

DE LA ACEFALÍA

ARTÍCULO 234 En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de este y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si esta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien deba desempeñar el cargo por el resto del período.

DE LAS INHABILIDADES

ARTÍCULO 235 Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, agentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos, binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;

2) los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;

3) el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;

4) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;

5) los ministros de cualquier religión o culto;

6) los intendentes municipales y los gobernadores;

7) los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;

8) los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación social, y

9) el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la Presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y



dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

DE LA INHABILIDAD POR ATENTAR CONTRA LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 236 Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministro del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público, por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 237 El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 238 Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República:

- 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país;
- 2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;
- 3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;
- 4) vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;
- 5) dictar decretos que, para su validez, requerirán el refrendo del Ministro del ramo;
- 6) nombrar y remover por sí a los Ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;
- 7) el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;
- 8) dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;
- 9) es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, las organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta el del teniente coronel o sus equivalentes, y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;
- 10) indultar o conmutar las penas impuestas por los Jueces y Tribunales de la República, de conformidad con la ley y con informe de la Corte Suprema de Justicia;
- 11) convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos puntos sometidos a su respectiva consideración;
- 12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en esta Constitución;



- 13) disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;
- 14) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual del Presupuesto General de la Nación;
- 15) hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y
- 16) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 239 Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

- 1) sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
- 2) representar al Presidente de la República, nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
- 3) participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

SECCIÓN II

DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 240 La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los Ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley.

En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

ARTÍCULO 241 Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS

ARTÍCULO 242 Los Ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsables de los actos de gobierno que refrendan.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 243 Convocados por el Presidente de la República, los Ministros se reúnen en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del Gobierno y adoptar decisiones colectivas. Compete a dicho Consejo:



- 1) deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y
- 2) disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

SECCIÓN III

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE LA COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 244 La Procuraduría General de la República está a cargo de un Procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

DE LOS REQUISITOS Y DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 245 El Procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 246 Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

- 1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República;
- 2) dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
- 3) asesorar jurídicamente a la Administración Pública, en la forma que determine la ley, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 247 El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 248 Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en acto de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los



juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del Derecho Privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y las de sus magistrados quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

DE LA AUTARQUÍA PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 249 El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del Presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

DEL JURAMENTO O PROMESA

ARTÍCULO 250 Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados los efectuarán ante la Corte Suprema de Justicia.

DE LA DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 251 Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 252 Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar desde su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

DEL ENJUICIAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 253 Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o por mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Éste estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; estos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado del enjuiciamiento de magistrados.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 254 Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, o en partidos, asociaciones o movimientos políticos.



DE LAS INMUNIDADES

ARTÍCULO 255 Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado, sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese, la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia y remitir los antecedentes al juez competente.

DE LA FORMA DE LOS JUICIOS

ARTÍCULO 256 Los juicios podrán ser orales y públicos en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA

ARTÍCULO 257 Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCIÓN II

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INTEGRACIÓN Y REQUISITOS

ARTÍCULO 258 La Corte Suprema de Justicia está integrada por nueve miembros. Se organiza en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su presidente. Sus miembros llevarán el título de ministros.

Son requisitos para integrar la corte Suprema de Justicia tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años cuando menos la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 259 Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;
- 2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente una memoria sobre las gestiones realizadas, el estado y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- 3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;
- 4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;
- 5) entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios;



- 6) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
- 7) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;
- 8) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de enjuiciamiento de magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;
- 9) supervisar los institutos de detención y reclusión, y
- 10) los demás que fijen esta Constitución y las leyes.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 260 Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

- 1) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto en relación a ese caso, y
- 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento puede iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 261 Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de 75 años.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

DE LA COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 262 El consejo de la Magistratura está integrado por:

- 1) un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
 - 2) un representante del Poder Ejecutivo;
 - 3) un senador y un diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
 - 4) dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
 - 5) un profesor de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegidos por sus pares, y
 - 6) un profesor de las Facultades de Derecho, con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades Privadas, elegido por sus pares.
- La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

DE LOS REQUISITOS Y DE DURACIÓN

ARTÍCULO 263 Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes requisitos:

Ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Abogado, y durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la Magistratura Judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.



Durarán tres años en sus funciones, y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 264 Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;
- 2) proponer en ternas de la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
- 3) elaborar su propio reglamento, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Y DE OTRAS MAGISTRATURAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 265 Se establece el Tribunal de Cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

SECCIÓN IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

DE LA COMPOSICIÓN Y DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 266 El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y de sus atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 267 Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, haber ejercido efectivamente la profesión o funciones o la magistratura judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 268 Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
- 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
- 3) ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;



- 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
- 5) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN

Artículo 269 El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

DE LOS AGENTES FISCALES

ARTÍCULO 270 Los Agentes Fiscales son designados en la misma forma establecida en esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

DE LA POSESIÓN DE LOS CARGOS

ARTÍCULO 271 El Fiscal General del Estado presta juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectúan ante la Corte Suprema de Justicia.

DE LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 272 La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

SECCIÓN V **DE LA JUSTICIA ELECTORAL**

DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 273 La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden en forma exclusiva a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 274 La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los Tribunales, por los Juzgados, por las Fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL

ARTÍCULO 275 El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia. La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante esa



Corte, la cual resolverá en procedimiento sumarísimo. Serán requisitos para su designación los establecidos en el artículo 258 para integrar el Consejo de la Magistratura.

CAPÍTULO IV **DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO**

SECCIÓN I **DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 276 El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario, cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función ni competencia ejecutiva.

DE LA AUTONOMÍA, DEL NOMBRAMIENTO Y DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 277 El Defensor del Pueblo goza de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y dura cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Puede ser reelecto. Además, puede ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

DE LOS REQUISITOS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS INMUNIDADES

ARTÍCULO 278 El Defensor del Pueblo debe reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados judiciales. Durante su mandato no puede formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad política partidaria alguna.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 279 Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros derechos que establecen esta Constitución y la ley;
- 2) requerir de las autoridades, en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales derechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3) emitir censura pública por actos o por comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 280 La ley regulará sus funciones a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores a nivel departamental o municipal.



SECCIÓN II DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DURACIÓN

ARTÍCULO 281 La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Goza de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un contralor y un subcontralor, quienes deben ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Duran cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con las del mandato presidencial. Pueden ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso, gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

DEL INFORME Y DEL DICTAMEN

ARTÍCULO 282 El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del Presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que los considere cada una de las Cámaras.

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 283 Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

- 1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;
- 2) el control de la ejecución y la liquidación del Presupuesto General de la Nación;
- 3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como así mismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;
- 4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivos tratados;
- 5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- 6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos;
- 7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por



omisión o desviaciones, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y

8) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

DE LAS INMUNIDADES, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 284 El Contralor y el Subcontralor tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades prescriptas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

SECCIÓN III

DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO

DE LA NATURALEZA, DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 285 Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismo técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme a los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y de su desarrollo, preservando la estabilidad monetaria.

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 286 Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

- 1) Acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del Presupuesto, excepto:
 - a) los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados para el año respectivo, y
 - b) en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores;
- 2) Adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o discriminatorios, relativos a personas, instituciones o entidades que efectúen operaciones de la misma naturaleza, y
- 3) operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional o internacional.

DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 287 La ley regulará la organización y funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las orientaciones previstas en esta Constitución.
La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional de la ejecución de la política a su cargo.

TÍTULO III

DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

DE LA DECLARACIÓN, DE LAS CAUSALES, DE LA VIGENCIA Y DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 288 En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o



el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción, en todo o en parte del territorio nacional, por el término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el estado de excepción, por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el estado de excepción contendrá las razones y hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restringe.

Durante la vigencia del estado de excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto, y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indicadas de participar en algunos de esos hechos, el traslado de ellas de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indicadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del estado de excepción y el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del estado de excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El estado de excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considera que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el estado de excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de 5 días, sobre lo actuado sobre la vigencia de aquél.

TÍTULO IV

DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN

DE LA REFORMA

ARTÍCULO 289 La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar dicha reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley.



Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 290 Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría requerida para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral, para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de éste es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

DE LA POTESTAD DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

ARTÍCULO 291 La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará durante el tiempo que duren sus deliberaciones a sus labores de reforma o de enmienda, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.



DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1 Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción y las disposiciones que la integran no están sujetas a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y la enmienda del 25 de marzo de 1977; sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título.

ARTÍCULO 2 El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día sábado 20 de junio de 1992.

ARTÍCULO 3 El Presidente de la República, los senadores y los diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus atribuciones serán las establecidas por esta Constitución en el artículo 232 para el Presidente de la República y en el artículo 196 para los miembros del Congreso, el que no podrá ser disuelto.

Hasta tanto asuman los diputados y senadores que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los artículos 154/167 de la Constitución de 1967.

ARTÍCULO 4 La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, senadores y diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital entre el 15 de abril de 1993 y el 15 de mayo del mismo año. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1° de julio de 1993.

ARTÍCULO 5 Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el período que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967, y si, llegado ese momento, todavía no fueran designados sus sucesores, continuarán sus funciones interinamente hasta que se produzca su sustitución.

Ellos podrán ser sustituidos por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos solamente hasta el momento en que sean designados sus sustitutos de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el artículo 281 de esta Constitución.

ARTÍCULO 6 Hasta tanto se realicen los comicios generales de 1993, para elegir presidente de la República, senadores, diputados, gobernadores y juntas departamentales, seguirán los mismos organismos electorales; Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y Tribunales Electorales, que se regirán por el código electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

ARTÍCULO 7 La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la Constitución de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el artículo 9 de este título.



El Palacio Legislativo, en Asunción, sede del Poder Legislativo de la República.



ARTÍCULO 8 Los Magistrados Judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2° párrafo del artículo 252 «De la inamovilidad de los magistrados», a partir de la segunda confirmación.

ARTÍCULO 9 Los miembros del jurado de enjuiciamiento de magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese acuerdo serán cubiertos por un profesor de cada facultad de derecho, a propuesta de sus respectivos consejos directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta tanto se dicte la ley respectiva, regirá en lo pertinente a la ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en que sus respectivos cargos de los miembros del jurado de enjuiciamiento de magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este artículo, será fijada por ley.

ARTÍCULO 10 Hasta tanto se designe procurador general, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el artículo 240.

ARTÍCULO 11 Hasta tanto se dicte una Ley Orgánica Departamental, los gobernadores y las juntas departamentales electas, se regirán sólo por las disposiciones de esta Constitución.

Los actuales delegados de gobierno y los que se hubiesen desempeñado como tales en los años 1991 y 1992, no podrán ser candidatos a gobernadores ni a diputados en las elecciones a realizarse en 1993.

Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Departamental, las juntas departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintidós miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las juntas departamentales, atendiendo la densidad electoral de los mismos.

ARTÍCULO 12 Las sedes actuales de las delegaciones de gobierno, pasarán de pleno derecho a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

ARTÍCULO 13 Si al 1° de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los departamentos de Chaco y Nueva Asunción, los dos diputados que corresponden a estos departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos departamentos.

ARTÍCULO 14 La investidura de senador vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin extender su beneficio a ninguno anterior.

ARTÍCULO 15 Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en ésta gozarán del trato de «Ciudadano Convencional».

ARTÍCULO 16 Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio, serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 17 El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente tales como los diarios y actas de sesiones plenarios y los de la comisión redactora será confiado al Banco Central del Paraguay, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta tanto que, por ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

ARTÍCULO 18 El Poder ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10.000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 19 A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección en los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual período inclusive.



ARTÍCULO 20 El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas, por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, capital de la República del Paraguay.

Dr. Facundo Ynsfrán
Presidente

Lic. Cristina Muñoz
3ª Secretaria

Dr. Diógenes Martínez
1º Secretario

Dra. Antonia de Irigoitia
4ª Secretaria

Dr. Emilio Oriol Acosta
2º Secretario

Don Víctor Báez Mosqueira
5º Secretario

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

IX Conferencia Internacional Americana

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Acuerda:

Adoptar la siguiente *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.







Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y, puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

ARTÍCULO I DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA - Todo ser humano tiene derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO II DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY - Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

ARTÍCULO III DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO - Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

ARTÍCULO IV DERECHO DE LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN - Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

ARTÍCULO V DERECHO A LA PROTECCIÓN, A LA HONRA, LA REPUTACIÓN PERSONAL Y LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR - Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

ARTÍCULO VI DERECHO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA - Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

ARTÍCULO VII DERECHO DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y A LA INFANCIA - Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.



ARTÍCULO VIII DERECHO DE RESIDENCIA Y TRÁNSITO - Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

ARTÍCULO IX DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO - Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

ARTÍCULO X DERECHO A LA INVOLABILIDAD Y CIRCULACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA - Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

ARTÍCULO XI DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y AL BIENESTAR - Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

ARTÍCULO XII DERECHO A LA EDUCACIÓN - Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

ARTÍCULO XIII DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA - Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

ARTÍCULO XIV DERECHO AL TRABAJO Y A UNA JUSTA RETRIBUCIÓN - Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

ARTÍCULO XV DERECHO AL DESCANSO Y A SU APROVECHAMIENTO - Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

ARTÍCULO XVI DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

ARTÍCULO XVII DERECHO DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LOS DERECHOS CIVILES - Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

ARTÍCULO XVIII DERECHO DE JUSTICIA - Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual



la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

ARTÍCULO XIX DERECHO DE NACIONALIDAD - Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

ARTÍCULO XX DERECHO DE SUFRAGIO Y DE PARTICIPACIÓN EN EL GOBIERNO - Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

ARTÍCULO XXI DERECHO DE REUNIÓN - Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

ARTÍCULO XXII DERECHO DE ASOCIACIÓN - Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

ARTÍCULO XXIII DERECHO DE PROPIEDAD - Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

ARTÍCULO XXIV DERECHO DE PETICIÓN - Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

ARTÍCULO XXV DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA - Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

ARTÍCULO XXVI DERECHO A PROCESO REGULAR - Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

ARTÍCULO XXVII DERECHO DE ASILO - Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

ARTÍCULO XXVIII ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE - Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.



CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

ARTÍCULO XXIX DEBERES ANTE LA SOCIEDAD - Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

ARTÍCULO XXX DEBERES PARA CON LOS HIJOS Y LOS PADRES - Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

ARTÍCULO XXXI DEBERES DE INSTRUCCIÓN - Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

ARTÍCULO XXXII DEBERES DE SUFRAGIO - Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

ARTÍCULO XXXIII DEBER DE OBEDIENCIA A LA LEY - Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

ARTÍCULO XXXIV DEBER DE SERVIR A LA COMUNIDAD Y A LA NACIÓN - Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo, tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

ARTÍCULO XXXV DEBERES DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIALES - Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

ARTÍCULO XXXVI DEBER DE PAGAR IMPUESTOS - Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

ARTÍCULO XXXVII DEBER DE TRABAJO - Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO XXXVIII DEBER DE ABSTENERSE DE ACTIVIDADES POLÍTICAS EN PAÍS EXTRANJERO - Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

APROBADA
EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COLOMBIA, 1948

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

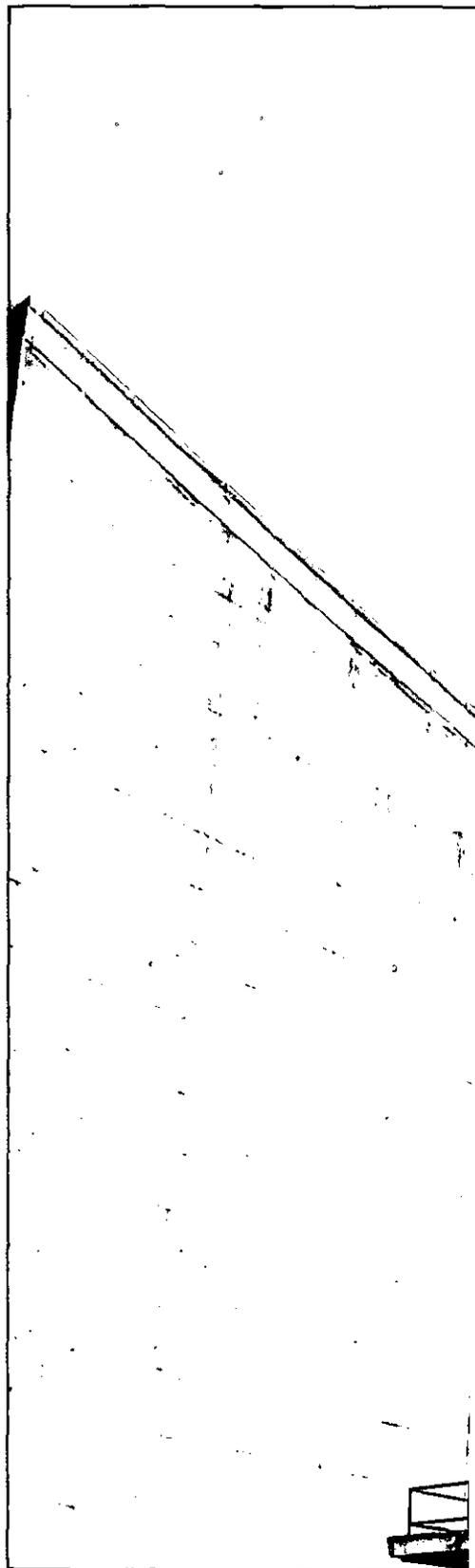
Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y de mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.



Sede de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York





LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros, como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

ARTÍCULO 2 (1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (2) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

ARTÍCULO 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

ARTÍCULO 4 Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

ARTÍCULO 5 Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTÍCULO 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ARTÍCULO 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

ARTÍCULO 11 (1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



(2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTÍCULO 13 (1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

(2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

ARTÍCULO 14 (1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

(2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15 (1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

(2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

ARTÍCULO 16 (1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

(2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

(3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 17 (1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

(2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

ARTÍCULO 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

ARTÍCULO 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

ARTÍCULO 20 (1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

(2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

ARTÍCULO 21 (1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

(2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.



(3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

ARTÍCULO 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 23 (1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

(2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

(3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

(4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 24 Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

ARTÍCULO 25 (1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

ARTÍCULO 26 (1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

(2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

(3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27 (1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

(2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28 Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29 (1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.



(2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

(3) Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 30 Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

*ADOPTADA Y PROCLAMADA
POR LA RESOLUCIÓN 217 A (III)
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Preámbulo

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y en valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Considerando que el niño, que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

LA ASAMBLEA GENERAL

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios.



Los niños tienen derecho a recibir educación gratuita que les permita desarrollar sus aptitudes para llegar a ser miembros útiles de la sociedad





PRINCIPIO 1 El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3 El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4 El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5 El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6 El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosa conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7 El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8 El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que recibirán protección y socorro.

PRINCIPIO 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, e impedir su desarrollo físico, mental o moral.



PRINCIPIO 10 El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

La importancia de este documento es evidente. Constituye una especie de Carta Universal de la Infancia en la cual, es cierto, sólo se puntualizan derechos porque los niños son seres frágiles e indefensos y porque son traídos al mundo independientemente de su voluntad.

Así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos debería ser incorporada a las Constituciones de todos los países porque los derechos del hombre y la mujer están por encima de los que corresponden al súbdito y el ciudadano, así también la Declaración de los Derechos del Niño debería ser materia de acatamiento por parte de gobernantes, funcionarios, educadores y padres de familia, en cuanto el niño es un renuevo de la humanidad, que supera ampliamente las limitaciones convencionales, injustas y anacrónicas.

Importa mucho, sin duda, la toma de conciencia que conduce a la responsabilidad, de la cual se deriva la acción comprometida, pero habrá que convenir en que es preciso avanzar constantemente hacia la transformación de la estructura social, el ambiente cultural y los principios y valores aún predominantes en gran parte del mundo para que estos derechos sean garantizados, y se requeriría para empezar un compromiso mínimo, sujeto a supervisión, de todos los miembros de las Naciones Unidas, respecto del cumplimiento cabal de algunas de estas disposiciones.

PROMULGADA POR
LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS,
GINEBRA, 20 DE NOVIEMBRE DE 1959



AUTOEVALUACIÓN CÍVICA

Como camino de aproximación a la Constitución Nacional del Paraguay y con el propósito de contribuir a un conocimiento más profundo del texto constitucional, proponemos al lector una serie de ejercicios destinados a permitir una mayor compenetración con el espíritu del mismo y con las reformas introducidas.

El cuestionario que aparece a continuación requiere, más que el ejercicio de una respuesta, un proceso de atenta lectura y comprensión de las distintas partes que integran el documento constitucional.

Al final de la pregunta y entre paréntesis se indica cuál es el artículo en el que se recoge la disposición aludida, a fin de que el lector pueda evaluar por sí mismo su grado de conocimiento de la ley fundamental.

PARTE I

DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES, DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

TÍTULO I DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

1. ¿Qué forma adopta para su gobierno la República del Paraguay? (art. 1)
2. ¿Dónde reside la soberanía paraguaya? (art. 2)
3. ¿Qué poderes ejerce el gobierno? (art. 3)
4. ¿Qué límites se establecen para el ejercicio del poder? (art. 3)

TÍTULO II – DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I – DE LA VIDA Y DEL MEDIO AMBIENTE

1. ¿Qué derechos garantiza el Estado a todo habitante de la República? (arts. 4 y 5)
2. ¿Qué medidas promoverá el Estado para elevar la calidad de vida? (art. 6)
3. ¿Cuáles son los objetivos prioritarios de interés social? ¿Qué actividades ambientales serán reguladas por la ley? (arts. 7 y 8)

CAPÍTULO II – DE LA LIBERTAD

1. ¿En qué términos están garantizadas la libertad y la seguridad de las personas? (arts. 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 26)
2. ¿Cuáles son los derechos de toda persona detenida? (art. 12)
3. ¿Qué derechos procesales asisten a toda persona? (art. 17)
4. El documento constitucional establece un límite a la prisión preventiva. ¿Cuál es? (art. 19)
5. ¿Sobre qué bases se asientan las relaciones del Estado con la Iglesia Católica? ¿Qué libertades quedan garantizadas en este artículo? (art. 24)
6. ¿Cuáles son las razones por las cuales se admite la objeción de conciencia? (art. 37)
7. ¿Qué límites se establecen a la libertad de asociación? (art. 42)
8. El Paraguay reconoce el derecho de asilo. ¿Bajo qué supuestos? (art. 43)

CAPÍTULO III – DE LA IGUALDAD

1. ¿En qué términos se garantiza a los habitantes de la República la igualdad, la dignidad y los derechos? (arts. 46, 47 y 48)



CAPÍTULO IV – DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

1. La Constitución reconoce a la familia como fundamento de la sociedad. ¿Qué medidas toma para su protección? (arts. 49 y 50)
2. ¿Qué derechos se reconocen a las personas excepcionales? (art. 59)

CAPÍTULO V – DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. ¿Qué derechos garantiza la ley a los pueblos indígenas? (arts. 63, 64, 65 y 66)

CAPÍTULO VI – DE LA SALUD

1. ¿Cuáles son los principios que guiarán la promoción de un sistema nacional de salud? (arts. 68, 69, 70 y 71)

CAPÍTULO VII – DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

1. ¿Qué características tiene la educación obligatoria? ¿Cuáles son sus fines? (arts. 73 y 76)
2. ¿Qué objetivo orienta a la enseñanza técnica? (art. 78)
3. ¿Qué garantías ofrece el proceso escolar respecto de la lengua materna del educando? (art. 77)
4. El Estado arbitrará los medios necesarios para la protección de objetos, documentos, etc., de valor histórico y arqueológico. ¿Qué disposiciones se establecen sobre ellos? (art. 81)

CAPÍTULO VIII – DEL TRABAJO

1. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas. ¿En qué términos? (arts. 86, 87, 88, 89 y 90)
2. ¿Qué trabajadores quedan exceptuados del derecho a organizarse en sindicatos? (art. 96)
3. El texto constitucional reconoce a todos los paraguayos el derecho a ocupar funciones y empleos públicos. ¿Qué carreras serán reglamentadas por ley? (art. 101)
4. ¿Quiénes pueden participar del régimen jubilatorio público? (art. 103)
5. ¿En qué tipo de supuestos es el funcionario responsable personalmente de sus funciones? (art. 106)

CAPÍTULO IX – DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

1. ¿Qué principios rigen la actividad económica en Paraguay? (arts. 107 y 108)
2. El Estado garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada. ¿Qué excepción establece? (art. 109)
3. ¿En qué términos especifica la Constitución los bienes del Estado? (art. 112)
4. ¿Cuáles son las medidas que facilitarán la incorporación efectiva de la población campesinal desarrollo económico y social de la Nación? (art. 114)
5. La reforma agraria se orientará a fin de desalentar el latifundio improductivo. ¿Qué otro tipo de propiedad fomentará el Estado? (art. 115)

CAPÍTULO X – DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

1. El sufragio constituye la base del régimen democrático y representativo. ¿Cuáles son sus principios? (art. 118)
2. ¿Quiénes son electores y elegibles en Paraguay? (art. 120)
3. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente en partidos políticos. ¿Qué limitaciones establece la ley a su constitución y funcionamiento? (art. 126)



CAPÍTULO XI – DE LOS DEBERES

1. ¿Qué deberes fundamentales son de obligado cumplimiento para toda persona? (arts. 127 y 128)
2. ¿Qué servicios prevé la Constitución para los objetores de conciencia? (art. 129)

CAPÍTULO XII – DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

1. ¿Cuáles son las diversas modalidades con que la Constitución consagra el recurso del Hábeas Corpus? (art. 133)
2. ¿Cuáles son los supuestos que permiten hacer petición de amparo ante el magistrado competente? (art. 134)
3. ¿En qué circunstancias deberá pronunciarse el magisterio judicial con respecto de las autoridades? (art. 136)

PARTE II

DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I – DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I – DE LAS DECLARACIONES GENERALES

1. ¿Por qué afirmamos la supremacía jurídica de la Constitución? (art. 137)
2. ¿Puede ser abolido el imperio de la Constitución por actos de fuerza contra el orden constitucional? ¿Cuáles son las previsiones de la Constitución respecto de esos actos y sus autores? (art. 138)
3. ¿Por qué definimos al Paraguay como un país pluricultural y bilingüe? (art. 140)

CAPÍTULO II – DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

1. ¿A qué principios se ajusta la República del Paraguay en sus relaciones internacionales? (art. 143)
2. ¿En qué condiciones admite la República del Paraguay un orden jurídico supranacional? (art. 145)

CAPÍTULO III – DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA

1. ¿A quiénes se considera con nacionalidad paraguaya natural? (art. 146)
2. ¿De qué modo se obtiene la nacionalidad paraguaya por naturalización? (art. 148)
3. ¿Qué requisitos son necesarios para acceder a la ciudadanía? (art. 152)

CAPÍTULO IV – DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA

1. El territorio nacional no puede ser enajenado. ¿En qué condiciones pueden los países con representación diplomática adquirir inmuebles? (art. 155)
2. ¿Cuál es la estructura política y administrativa del Estado? (art. 156)
3. ¿Es la ciudad de Asunción independiente de todo departamento? ¿Por qué motivo? ¿Quién fijará los límites de la ciudad? (art. 157)
4. ¿Quién elige al gobierno Departamental? (art. 161)
5. ¿Qué requisitos se requieren para ser gobernador? (art. 162)
6. ¿Cuáles son las competencias fundamentales del Gobierno departamental? (art. 163)



7. ¿En qué supuestos establece la Constitución, la intervención del Poder Ejecutivo en los departamentos y municipalidades? (art. 165)
8. ¿En qué términos establece la Constitución del Paraguay la autonomía de los municipios? (art. 166)
9. ¿Quién ejerce el Gobierno municipal? ¿Cuáles son sus atribuciones fundamentales? (arts. 167 y 168)
10. ¿Con qué objetivos pueden asociarse las municipalidades? (art. 171)

CAPÍTULO V – DE LA FUERZA PÚBLICA

1. ¿Qué cuerpos integran la Fuerza Pública? (art. 172)
2. Conforme a la Constitución, ¿cuál es la función de las Fuerzas Armadas de la Nación? (art. 173)
3. ¿Cuál es la misión de la Policía Nacional? (art. 175)

CAPÍTULO VI – DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

1. ¿Cuál es el fin primordial de la política económica? (art. 176)
2. ¿Con qué medios cuenta el Estado para el cumplimiento de sus fines? (art. 178)
3. ¿En qué sentido afirma el texto constitucional que la igualdad es la base del tributo? (art. 181)

TÍTULO II – DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I – DEL PODER LEGISLATIVO

1. ¿Cómo está compuesto el Poder Legislativo? ¿Quién lo elige? (art. 182)
2. ¿Cuáles son las competencias del Congreso? (art. 183)
3. La Constitución establece las fechas de las sesiones ordinarias del Congreso. ¿En qué período y por medio de qué procedimiento se convocan las sesiones extraordinarias? (art. 184)
4. ¿Cómo se procede a elegir a los senadores y diputados? ¿Cuánto tiempo permanecen en sus cargos? (art. 187)
5. ¿Pueden las Cámaras sesionar sin la presencia de una mayoría absoluta? (art. 188)
6. ¿Qué trámites se han de realizar de acuerdo a la Constitución, para detener a un miembro de la Cámara durante el ejercicio de su mandato? (art. 191)
7. ¿En qué casos pueden las Cámaras pedir la comparecencia de uno o más ministros o funcionarios de la Administración Pública? (art. 193)
8. De acuerdo al texto constitucional, las cámaras están autorizadas a formar comisiones para investigar la conducta de sus miembros. ¿A quiénes exime? (art. 195)
9. ¿Qué condiciones inhabilitan para la candidatura a diputado o senador? (art. 197)
10. ¿Cuáles son los deberes y atribuciones del Congreso? (art. 202)
11. Con las excepciones establecidas en la Constitución, ¿en qué Cámara pueden tener origen las leyes? (art. 203)
12. ¿Cuál es el trámite normal para la aprobación de una ley? (art. 204)
13. ¿Qué pasos sigue un proyecto de ley, si es rechazado en su totalidad? (art. 206)
14. ¿Quién puede solicitar el tratamiento de urgencia de un proyecto de ley? ¿Qué proceso se ha de seguir? (art. 210)
15. El Poder Ejecutivo presentará anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación. ¿Cuál es el trámite que dicha ley ha de seguir para su aprobación? (art. 216)
16. ¿Cómo se constituye la Comisión Permanente del Congreso? ¿Cuáles son sus atribuciones? (arts. 218 y 219)
17. ¿Cuántos miembros componen la Cámara de Diputados? ¿Cómo se eligen? (art. 221)
18. ¿Cuáles son las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados? (art. 222)
19. ¿Cuál es la composición del Senado y cómo son elegidos sus integrantes? (art. 223)
20. ¿Cuáles son las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores? (art. 224)
21. ¿Quiénes y por qué causas pueden ser sometidos a juicio político? (art. 225)



CAPÍTULO II – DEL PODER EJECUTIVO

1. ¿Cuáles son los requisitos para poder optar a la Presidencia o Vicepresidencia de la República? (art. 228)
2. ¿De qué forma son elegidos el Presidente y el Vicepresidente? (art. 230)
3. ¿Qué procedimientos prevé la Constitución en casos de acefalía? (art. 234)
4. ¿Quiénes están inhabilitados para ser candidatos a Presidente o Vicepresidente? (art. 235)
5. ¿Cuáles son los deberes y atribuciones del Presidente y del Vicepresidente de la República? (arts. 238 y 239)
6. ¿Cuáles son los deberes y las atribuciones de los ministros? (art. 242)
7. ¿Qué competencias tiene el Consejo de Ministros? (art. 243)
8. ¿Quién designa al Procurador General de la República? ¿Qué requisitos son exigibles para ejercer el cargo? (art. 245)
9. ¿Qué deberes y qué atribuciones corresponden al Procurador General de la República? (art. 246)

CAPÍTULO III – DEL PODER JUDICIAL

1. ¿Qué organismos ejercen el Poder Judicial? (art. 247)
2. ¿Qué medidas establece la Constitución para aquellos que atentan contra la independencia del Poder Judicial? (art. 248)
3. ¿Qué requisitos ha de reunir un ministro de la Suprema Corte de Justicia? (art. 258)
4. ¿Cuáles son los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia? (art. 259)
5. ¿Cómo está integrado el Consejo de la Magistratura? (art. 262)
6. ¿De qué manera interviene el Consejo de la Magistratura en la integración de la Corte Suprema de Justicia? (art. 264)
7. El Ministerio Público es un órgano jurisdiccional del Estado que representa a la sociedad. ¿Quiénes lo ejercen? (art. 266)
8. ¿Cuáles son los deberes y atribuciones del Ministerio Público? (art. 268)
9. ¿Quiénes integran el Tribunal Superior de Justicia Electoral? (art. 274)

CAPÍTULO IV – DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

1. ¿Qué funciones competen al defensor del Pueblo? ¿Cuáles son sus deberes y atribuciones? (arts. 276 y 279)
2. ¿Qué órgano es el encargado del control de las actividades económicas y financieras del Estado? ¿Cómo se designa? (art. 281)
3. ¿Qué organismo técnico está encargado, en exclusividad, de la emisión monetaria? ¿Qué otras funciones cumple dicho organismo? (art. 285)

TÍTULO III – DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

1. ¿En qué supuestos establece la Constitución, la posibilidad de declarar el Estado de Excepción? (art. 288)

TÍTULO IV – DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN

1. La Constitución prevé las condiciones para su propia reforma. ¿Cuáles son los pasos a seguir? (art. 289)

OCEANO